

Bogotá D.C, mayo de 2020

Señor:

Juez primero administrativo oral del circuito de Bogotá

REF. IMPUGNACIÓN TUTELA RAD 2020-00062

ACCIONANTE: ÁNGEL ALBERTO VELÁSQUEZ BERMÚDEZ

APODERADA: JENNY ANDREA PAJARITO VIRGÜEZ

ACCIONADAS: COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

JENNY ANDREA PAJARITO VIRGÜEZ abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No 1.026.273.272 y T.P 254960 del C.S de la J. actuando como apoderada del señor **ÁNGEL ALBERTO VELÁSQUEZ BERMÚDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 11.389.588 de Fusagasugá, con fundamento jurídico en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 impugno el fallo de tutela del 07 de mayo de 2020.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Mediante fallo del 07 de mayo de 2020 el despacho dispuso:

PRIMERO: Tutelar el DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL del señor **ÁNGEL ALBERTO VELÁSQUEZ BERMÚDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.389.588 de Fusagasugá, por las razones expuestas en la parte motiva.

Para su protección, se ordena al representante legal de Colpensiones, o quien haga sus veces, para que remita en el menor término posible, el comprobante de pago de honorarios y el respectivo expediente a la Junta Nacional de Invalidez, para que una vez se reanuden las actividades por parte de la Junta Regional como de la Junta Nacional, al día siguiente se imprima el trámite de calificación y revisión del recurso de apelación No, 20031900155 de 19 de marzo de 2020, de manera prioritaria por las condiciones especiales del actor.

Estoy en desacuerdo con esta decisión, toda vez que la orden impartida por el despacho no cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 29 del decreto 2592 de 1991 el cual dispone:

ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. *Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo, el cual deberá contener:*

- 1. La identificación del solicitante.*
- 2. La identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración.*
- 3. La determinación del derecho tutelado.*
- 4. La orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela.**
- 5. El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que en ningún caso podrá exceder de 48 horas.**
- 6. Cuando la violación o amenaza de violación derive de la aplicación de una norma incompatible con los derechos fundamentales, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá además ordenar la inaplicación de la norma impugnada en el caso concreto.*

De otra parte, es importante precisar que en la página web de la junta regional de calificación de Bogotá y Cundinamarca se informa lo siguiente:



PBX: (1) 795 3160

AVISO IMPORTANTE

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, informa que:

Se continuarán adelantando labores bajo la modalidad de **TRABAJO EN CASA**.

CANALES DE COMUNICACION E INFORMACION:

Para acceder al formulario de PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS: www.juntaregionalbogota.co/pqrs.html

Para notificaciones judiciales al correo: juridica@juntaregionalbogota.co

Para consultar su calificación: www.juntaregionalbogota.co/avisodenotificacion.html

Líneas de atención al usuario: **333 618 6468 - 333 620 5067 - 333 618 3730**

Como se evidencia, la accionada se encuentra prestando el servicio de manera normal, bajo la modalidad de trabajo en casa.

Igualmente, en la pagina web de la Junta nacional de calificación de invalidez informan:

1. Dar continuidad con el trabajo en casa para todos los trabajadores de la citada Junta Nacional hasta el 30 de mayo de 2020, en el horario habitual cumpliendo las metas establecidas en los acuerdos de niveles de servicio igual deberán atender las llamadas telefónicas. Cualquier ausencia de su domicilio deberá ser comunicado previamente a la Directora Administrativa y Financiera, la cual la autorizará.
2. Los trabajadores que deban desplazarse para retirar de las instalaciones de la entidad expedientes o documentos que sean indispensables para ejercer su función desde la casa, lo harán previo acuerdo con el abogado de la respectiva sala y de la Dirección Administrativa. La respectiva autorización será por aquel o esta, según corresponda.

Como se evidencia, las dos juntas se encuentran prestando sus servicios de manera normal, bajo la modalidad de trabajo en casa; por tal razón, se debe establecer un término para que las accionadas den cumplimiento a la orden judicial, pues de lo contrario la tutela no será efectiva.

Ahora bien, es importante precisar que ha transcurrido un (1) mes sin que la junta nacional de calificación de invalidez resuelva el recurso de apelación. con esta actuación la accionada vulnera el derecho fundamental de petición el cual establece:

Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Asimismo, el decreto 19 de 2012 en el ARTÍCULO 142. Dispuso lo siguiente:

CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. *El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base*

en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

*Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, **cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días.** Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”*

Por último, se debe tener en cuenta que el señor Ángel es un sujeto de especial protección, ya que es una persona discapacitada, con un 82.75 % de pérdida de capacidad laboral, por tal razón, se requiere el amparo inmediato de los derechos.

Con esta actuación las accionadas vulneran **los derechos fundamentales** del señor Ángel, **a la seguridad social**, teniendo en cuenta que se requiere el dictamen para tramitar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, **al debido proceso**, toda vez que el derecho a la contradicción se materializa cuando se las entidades administrativas se pronuncian respecto de los recursos y peticiones, **y al derecho fundamental de petición**, debido a que no se ha emitido respuesta al recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto solicito al señor juez el amparo de los derechos fundamentales del señor Ángel, toda vez que es una persona discapacitada, sujeto de especial protección, de escasos recursos, sin empleo, con diagnósticos, de trauma raquímedular, vejiga neurogénica y cuadriparesia.

PRETENSIÓN

1. Se conceda el recurso de impugnación ante superior jerárquico, para que se revoque el fallo de tutela expedido el 07 de mayo de 2020 por el Juez primero administrativo oral del circuito de Bogotá.

2. Ordenar a COLPENSIONES dentro de las 48 horas realice el pago de honorarios a la junta nacional de calificación de invalidez, correspondiente al señor **ÁNGEL ALBERTO VELÁSQUEZ BERMÚDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 11.389.588 de Fusagasugá.

3. Ordenar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA que, dentro de las 48 horas siguientes de recibir el pago de honorarios, realice el envío del expediente a la junta nacional de calificación de invalidez, correspondiente señor **ÁNGEL ALBERTO VELÁSQUEZ BERMÚDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 11.389.588 de Fusagasugá.

4. Ordenar a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ que dentro de las 48 horas de respuesta de fondo al recurso de apelación con rad No 20031900155 del 19 de marzo de 2020, y expida el dictamen del señor **ÁNGEL ALBERTO VELÁSQUEZ BERMÚDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 11.389.588 de Fusagasugá.

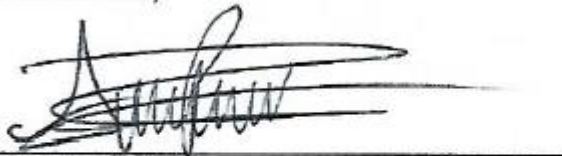
NOTIFICACIÓN

La suscrita recibe notificaciones en el Email: jenny.andreap@hotmail.com celular: 3144340620.

Mi poderdante en la calle 59 sur # 65 – 73 torre 7 apto 105 de la ciudad de Bogotá.

Agradezco la gestión oportuna sobre el particular.

Atentamente;



Jenny Andrea Pajarito Virguez
C.C 1.026.273.272 de Bogotá
T.P 254960

